

**SOBRE LA EJECUCIÓN COMETIDA EN
AGRAVIO DE JUAN ¹ POR ELEMENTOS
POLICIALES DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California, a 30 de diciembre de 2022.

**NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**PEDRO ARIEL MENDÍVIL GARCÍA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Distinguida presidenta y director:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/MXL/Q/80/17/1VG²**, relacionada con el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida en agravio de Juan, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que

¹ Seudónimo utilizado para identificar a la víctima.

² De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes³.

3. Para la mejor comprensión de esta recomendación, se presentan en el siguiente cuadro los seudónimos utilizados dentro de la presente recomendación:

Seudónimo	Calidad
Juan	Víctima directa
Jaqueline	Víctima indirecta (madre de víctima directa)
Marlene	Testigos (familiares de víctimas)
Carolina	
Diana	
Tania	
Víctor	
Moisés	
Julio	
Israel	
Raymundo	
Iván	
Eduardo	
Alejandro	
Ricardo	

4. Asimismo, en la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse de la siguiente manera:

3 En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Instituciones, dependencias y ordenamientos	Acrónimo o abreviatura
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali	Dspm
Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	CEDHBC, organismo autónomo, comisión estatal.
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos de mexicanos	CPEUM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	Corte IDH o Cr IDH
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	CIDH

ÍNDICE

<i>SOBRE LA EJECUCIÓN COMETIDA EN AGRAVIO DE JUAN POR ELEMENTOS POLICIALES DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.</i>	1
<i>I. HECHOS</i>	4
<i>II. EVIDENCIAS</i>	5
<i>III. SITUACIÓN JURÍDICA</i>	9
Carpeta de Investigación 1.....	9
<i>IV. OBSERVACIONES</i>	9
<i>A. PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA DE JUAN POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.</i>	10
<i>V. REPARACIÓN DEL DAÑO</i>	25
<i>A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.</i>	26
<i>B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN</i>	27
<i>C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.</i>	27
<i>D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN</i>	28
<i>E. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN</i>	29

I. HECHOS

5. El 16 de marzo de 2017, a través de diversos medios de comunicación local de la ciudad de Mexicali, se dio a conocer nota periodística publicada en el portal electrónico La Crónica titulada “*Mata policía de un balazo a un agresor*”, por lo que ante la posible existencia de violaciones a derechos humanos, este organismo estatal determinó dar inicio a la investigación de los hechos, documentados en el expediente de queja CEDHBC/MXL/Q/80/17/1VG.
6. El 15 de marzo de 2017, aproximadamente a las 00:57 horas el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California (C4) emitió un reporte por violencia intrafamiliar, al que acudieron Moisés y Julio (elementos policiales adscritos a la DSPM); una vez en el lugar, se entrevistaron con Carolina quien les señaló que Juan (hombre de 39 años) se puso agresivo con su madre Jaqueline (mujer de 77 años), por lo que decidió solicitar auxilio al servicio de emergencia 911.
7. Al observar Jaqueline que Juan traía un cuchillo en la mano derecha permitió el acceso de los elementos policiales a su domicilio, pero Juan actuaba amenazante lanzando golpes, en consecuencia, Moisés y Julio salieron del domicilio y solicitaron apoyo vía radio, arribando al lugar Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo.
8. Juan salió al patio exterior del domicilio en dirección del lugar en el que se encontraban los oficiales de la policía, quienes le indicaron en repetidas ocasiones que soltara el cuchillo que traía en la mano, pero él continuaba oponiendo resistencia, por lo que, en algún momento los oficiales arrojan un bote de basura hacia la cabeza de Juan e inician un acercamiento a fin de quitarle el cuchillo, sin embargo, Juan le provocó una pequeña lesión en los brazos al oficial Alejandro.
9. En ese momento, Raymundo roció gas pimienta en el rostro de Juan, lo que le provocó irritación en los ojos. No obstante, Juan comenzó a hacer movimientos aleatorios al aire con el cuchillo todavía en la mano; estando cerca el oficial Israel, tomó un barrote con la finalidad de golpear a Juan

y someterlo, empero, este logró detener el barrote con la mano izquierda, lo que desequilibró a Israel al punto de caer sobre su rodilla derecha, accionando el arma y lesionando la pierna derecha de Juan.

10. Al mismo tiempo, Raymundo realizó diversos disparos con su arma de cargo provocando una lesión en la pierna derecha de Juan y en el área de tórax, aunque se encontraba herido y en el lugar ya se contaba con la presencia de paramédicos de la Cruz Roja, estos no auxiliaron a Juan porque, según el dicho de los elementos policiales, él continuaba agresivo y con el cuchillo en la mano.
11. Transcurridos alrededor de 40 minutos, Juan ingresó a la sala del domicilio pero se resbaló con su sangre, en ese momento los policías lograron colocarle las esposas en manos y pies. Una vez que lograron someter a Juan se le brindó atención médica y fue trasladado al HG donde perdió la vida debido a un choque hipovolémico⁴, derivado de la herida producida por proyectil de arma de fuego en el tórax.
12. En razón de lo anterior este organismo realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba y así estar en condiciones de conocer la verdad histórica de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2017 en la que se documentó la nota periodística publicada en el portal electrónico La Crónica titulada *“Mata policía de un balazo a un agresor”*.
14. Informe Policial Homologado No. 409873-2017, de 15 de marzo de 2017, suscrito por Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo, donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

⁴ Afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Consultado en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000167.htm#:~:text=Un%20shock%20hipovol%C3%A9mico%20es%20una,muchos%20%C3%B3rganos%20dejen%20de%20funcionar.>

- 15.** Certificado de Autopsia de 15 de marzo de 2017, practicado a Juan por perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de Mexicali, en el cual se estableció como causa determinante de la muerte: *“choque hipovolémico, herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax”*.
- 16.** Nota de ingreso a urgencias del Hospital General de Mexicali de 15 de marzo de 2017, a las 2:42 horas en la que se desprende que Juan fue trasladado por paramédicos de la Cruz Roja y bajo custodia de elementos adscritos a la DSPM por presentar heridas por presunto proyectil de arma de fuego en tórax y extremidades inferiores.
- 17.** Nota de valoración por el servicio de cirugía hospitalaria en la que destacó el diagnóstico por traumatismos múltiples del tórax.
- 18.** Nota de alta por defunción de 15 de marzo de 2017 a las 4:30 horas en la que destacó que la causa de muerte de Juan fue por choque hipovolémico.
- 19.** Informe del uso de la fuerza de 15 de marzo de 2017, mediante la cual se describe la situación que originó el uso de la fuerza letal por parte de los elementos policiales Eduardo, Israel y Raymundo.
- 20.** Certificados de esencia psicofisiológico de 15 de marzo de 2017, practicados a Alejandro e Israel, por un médico de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, mediante los cuales describió las lesiones que presentaron.
- 21.** Actas de entrevista de 15 de marzo de 2017, realizadas a Alejandro, Moisés, Israel, Julio, Eduardo, Iván, Ricardo y Raymundo, por personal de la anterior PGJE mediante las cuales dieron su versión de los hechos ocurridos.
- 22.** Oficio de 17 de marzo de 2017, suscrito por la subcomandante zona oriente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual

informó sobre las armas que fueron utilizadas durante los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

- 23.** Dictamen en materia de balística forense suscrito por un perito adscrito a la jefatura de Servicios Periciales de la PGJE de 5 de abril de 2017, mediante el cual estableció que los tres casquillos que fueron recolectados en el lugar de los hechos, correspondían a dos armas que fueron utilizadas por elementos policiales el 15 de marzo de 2017.
- 24.** Oficio SSP/DC4BC/132/2017 de 7 de abril de 2017, suscrito por el director del C4, mediante el cual se transcribe el incidente 409873/2017 en el que destaca la solicitud de apoyo de una unidad porque había una persona agresiva.
- 25.** Acta Circunstanciada de 17 de mayo de 2017, en la que consta la inspección ocular y entrevistas realizadas por personal de la comisión estatal en el lugar de los hechos que dieron origen al expediente de queja CEDHBC/MXL/80/17/1VG, y en la que se adjunta un disco que contiene videograbaciones de las entrevistas realizadas a los testigos.
- 26.** Entrevistas realizadas a Marlene y Carolina el 17 de mayo del 2017, en las que se hizo constar su testimonio respecto de los hechos ocurridos, ya que se encontraban en el domicilio donde Juan fue herido por elementos policiales adscritos a la DSPM.
- 27.** Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2017, mediante la cual Diana rindió su testimonio respecto a los hechos, en la que destacó, que se encontraba en su casa cuando una de sus cuñadas le avisó que Juan estaba muy agresivo con Jaqueline, por lo que llamó al número de emergencias 911 y después se trasladó al domicilio donde Juan fue herido de bala por elementos de policía municipal.
- 28.** Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2017, en la que consta el testimonio de Tania, quien refirió que acudió al domicilio de Jaqueline ya que observó varias patrullas y al llegar estaba Juan afuera de la casa sentado en el piso con sangre en la cabeza y pecho, mismo que trató de levantarse y al querer ingresar al domicilio se resbaló, cayó al suelo y

fue en ese momento que los elementos policiales lo esposaron y colocaron en la camilla boca abajo para trasladarlo en ambulancia al hospital.

- 29.** Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2017, en la que consta el testimonio de Víctor, quien manifestó que se dirigía a su casa cuando observó varias patrullas por la casa de Jaqueline, escuchó disparos y al llegar vio a Juan sentado en el porche con sangre en el pecho y cabeza, quien se paró y quiso sostenerse cuando entraron aproximadamente diez oficiales y lo amarraron para subirlo a la ambulancia.
- 30.** Informes justificados de 11, 12, 14, 16, 17 y 19 de julio y 2 de agosto de 2017, rendidos por Iván, Alejandro, Julio, Raymundo, Ricardo, Israel, Eduardo y Moisés, mediante los cuales dieron su versión de los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017. Destacando Israel, Raymundo y Eduardo que la intervención policial que tuvieron fue apegada a los protocolos instaurados en la capacitación y adiestramiento, actuando en legítima defensa en uso proporcional de la fuerza ya que Juan portaba un instrumento peligroso.
- 31.** Oficio DSPM/SA-374/17 de 10 de agosto de 2017, suscrito por el subdirector administrativo de la DSPM, por medio del cual informó que las armas que percutieron los casquillos localizados en el lugar de los hechos, estaban asignadas a Raymundo e Israel.
- 32.** Dictamen mecánico de lesiones de 9 de abril de 2018, elaborado por una médica legista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual concluyó que la víctima presentó lesiones clasificadas medico legalmente como aquellas que ponen en peligro la vida.
- 33.** Oficio 2143/2018/jang de 24 de mayo de 2018, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, mediante el cual informó que no existe registro de queja ciudadana relacionada con los hechos que hoy se investigan.
- 34.** Oficio 139/DEDH/2018 de 9 de julio de 2019, suscrito por el director Estatal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Baja California, mediante el cual remitió copia autenticada de la carpeta de investigación 1, radicada en la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad por el delito de homicidio calificado.

35. Dictamen Pericial en Materia de Criminalística elaborado por personal de la CEDHBC, mediante el cual concluyó que se empleó una técnica inadecuada para someter a la víctima, por ello la respuesta a los estímulos empleados por los elementos policiales surtió un efecto contrario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de Investigación 1

36. El 15 de marzo de 2017, la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida y la Integridad de la FGE, radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio calificado, la cual continúa en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

37. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta comisión estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta infrinja la ley penal o cometa una falta administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren los derechos humanos de las personas.
38. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/MXL/Q/80/17/1VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la CEDHBC, con un enfoque lógico-jurídico de protección a las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este organismo estatal, los criterios de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar el uso

excesivo de la fuerza y como consecuencia la privación de la vida de Juan, en atención a las consideraciones siguientes:

A. PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA DE JUAN POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

- 39.** El derecho a la vida implica obligaciones de carácter negativo para el Estado mexicano, es decir, que todos los agentes estatales deben abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que vulneren la vida. Bajo esta tesitura, cuando se usa la fuerza de manera excesiva, toda privación de la vida que resulte es arbitraria⁵.
- 40.** Asimismo, la protección a la vida trae consigo obligaciones de carácter positivo que necesariamente requieren que el Estado adopte medidas de carácter administrativo, jurídico, político y cultural, específicamente la Corte IDH ha determinado que estas pueden consistir en la creación de un marco normativo adecuado capaz de investigar, sancionar y dar reparación por la privación arbitraria de la vida. En el mismo sentido, corresponde al Estado vigilar que los cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida⁶.
- 41.** El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la actuación de los agentes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución a fin de garantizar el derecho a la vida, libertad y seguridad personal de las personas.
- 42.** El uso de la fuerza es la facultad que tienen los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para mantener o restablecer la seguridad y el orden público afectados por las alteraciones de diverso tipo, regulado por las normas internacionales y nacionales que establecen principios

⁵ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 89.

⁶ Corte IDH, Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415., párr. 92

esenciales de observancia, como el Código de Conductas de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

- 43.** La CIDH en su Informe Anual 2015 en lo relativo al uso de la fuerza señaló, que, en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esa obligación general, nace la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores⁷.
- 44.** En caso de resultar imperioso el uso de la fuerza, está debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, toda vez que, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo (*finalidad legítima*); es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso (*absoluta necesidad*); el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.
- 45.** Así, las y los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (*proporcionalidad*)⁸.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA. Párrafo 6.

⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

- 46.** Los principios básicos prevén en el artículo 4 que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- 47.** Asimismo, el artículo 3 del código de conducta señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, siendo la fuerza letal una medida de *ultima ratio*.
- 48.** Durante una posible detención las personas pueden mostrar distintos tipos de conductas que a continuación se enumeran:
- 48.2.** Resistencia pasiva, se trata de aquella conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer a las órdenes legítimas comunicadas por los oficiales que portan uniforme y se identifican plenamente como agentes de seguridad pública.
- 48.3.** Resistencia activa, es aquella conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas u objetos o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer las órdenes de los agentes de seguridad pública.
- 48.4.** Resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas u objetos o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer a los agentes de seguridad pública.
- 49.** Hay factores externos que pueden alterar la conducta de una persona durante una posible detención, como el uso de sustancias psicotrópicas,

discapacidad mental o con síndrome de abstinencia, puesto que la detención es un episodio que *per se* genera temor, frustración o estrés e incertidumbre, emociones a las que todos reaccionamos de distinta manera, sobre todo cuando los sentidos se alteran por el uso de sustancias psicotrópicas.

50. Por esta razón, los agentes de seguridad pública deben actuar con diligencia agotando cada uno de los niveles de uso de fuerza, es decir, únicamente podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control⁹.
51. En el caso que nos ocupa, se advierte que es un hecho probado que el día 16 de marzo de 2017 alrededor de la 1:02 horas, los oficiales Raymundo e Israel dispararon en 8 ocasiones hacia Juan, ocasionándole tres heridas por impacto de bala, dos en el muslo derecho e izquierdo, respectivamente, y en el área del tórax, provocándole la muerte.
52. La cuestión estriba, por tanto, en que Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo no valoraron el uso de la fuerza conforme a los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad ni generaron las condiciones para que se le prestara a Juan la atención médica de manera oportuna.
53. Si bien es cierto, Juan tenía un cuchillo en la mano tratando de resistirse a la detención, era superado en fuerza por los ocho elementos policiales que tuvieron participación en los hechos, por lo que, no representaba un peligro real, inminente o actual, que pusiera en riesgo la vida de Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo o de terceras personas para que hicieran uso de la fuerza letal sin haber agotado los mecanismos de reacción previos.
54. La fuerza letal es una medida de *ultima ratio* que únicamente puede utilizarse si se agotan otros niveles de uso de fuerza en atención a

⁹ Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403., Párrafo 53

conducta de la persona, en el caso particular de Juan, aún si consideramos que su conducta encuadraba en oponer resistencia de alta peligrosidad por contar con un objeto punzocortante se debieron agotar las 7 graduaciones del uso de la fuerza:

Persuasión: indicadores verbales par alograr la cooperación.

Restricción de desplazamiento: determinar el perímetro con la finalidad de controlar la agresión.

Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación.

Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, empleando medios o equipos destinados para restringir la movilidad.

Incapacitación: utilizar la fuerza física, armas menos letales o sustancias químicas (lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor)

Lesión grave: utilizar fuerza epiletal, para la protección de la integridad.

Muerte: acción excepcional que permite neutralizar al agresor, cuando no hay otra opción para proteger la vida ajena o propia.

55. En el sumario que nos ocupa existen evidencias que concatenadas permiten acreditar que las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente recomendación, no dieron cumplimiento a los principios para el uso de la fuerza previstos en la normatividad local, nacional e internacional aplicable, por las razones que a continuación se enuncian:

55.2. Principio de legalidad. Se refiere a que el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley debe regirse por lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables y dirigido a lograr un objetivo legítimo¹⁰. Por ello, en la presente recomendación ha quedado acreditado que Moisés, Julio, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo no actuaron de manera diligente para llevar a cabo la detención de Juan, y Raymundo e Israel excedieron el uso de la fuerza, dejando de observar las graduaciones que debían agotar de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno y décimo de la CPEUM, Acuerdo 04/2021 del Secretario de Seguridad Pública por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, los artículos 4, 137 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 4, 5 y 7 de la CADH, ya que de haberlo hecho se habría preservado la integridad y la vida de Juan.

55.3. Si bien es cierto, en el momento que ocurrieron los hechos, el estado de Baja California no contaba con un marco normativo que reglamentara de manera precisa los lineamientos del uso de la fuerza, conforme a los lineamientos nacionales e internacionales, también lo es, que el uso de fuerza forma parte de los procesos de formación, capacitación y actualización de los elementos de seguridad pública, sustentados en documentos internacionales (11) Código de Conductas de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

¹⁰Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción I.

No fue sino hasta el 13 de julio de 2018, que se emitió la Ley que regula el uso de la fuerza pública en el estado de Baja California, lo cual, si bien contribuye a las medidas de no repetición, se trata de una omisión legislativa que trascendió a una afectación directa al derecho a la vida e integridad personal de Juan por la falta de una adecuada regulación sobre el uso de la fuerza¹¹.

55.4. Principio de necesidad. Este principio se refiere a que se debe emplear el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente indispensable o inevitable para salvaguardar la vida e integridad de las personas¹², es decir, si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo; así pues, Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo transgredieron este principio puesto que los ocho elementos policiales conocen las técnicas para someter y asegurar personas con métodos no violentos ni letales, aunado a que superaban en fuerza y en arma a Juan¹³, sin embargo, trataron de justificar los disparos de arma de fuego refiriendo que Juan se encontraba violento con el cuchillo en la mano sin obedecer los comandos verbales utilizados desde el momento que llegaron al domicilio para atender el reporte, y debido a eso, Raymundo e Israel accionaron sus armas disparándole en las piernas y tórax a Juan, lo que ocasionó que perdiera la vida.

55.5. Del dictamen pericial emitido por este organismo se determinó que las lesiones producidas por arma de fuego en la región corporal de Juan se generaron de arriba hacia abajo, lo que significa que “al recibir los disparos en sus piernas es derribado a la superficie de concreto en el patio frontal de la vivienda, al tiempo que se accionan las armas los oficiales Israel y Raymundo se encuentran de pie”, por lo que Juan es derribado al piso. En este

¹¹ Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403., párr. 58.

¹² Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción VI.

¹³ Artículo 148, fracción II del Código Penal para el Estado de Baja California establece como concepto de ventaja: “cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen”.

sentido, ya no representaba una amenaza para los oficiales, aunado a que instantes previos el oficial Alejandro le había rociado gas pimienta en el rostro a Juan.

55.6. En un principio los agentes de la policía intentaron someter a Juan con la fuerza física, sin embargo, se advirtió la falta de capacidad para hacerlo puesto que, en el caso particular de los oficiales Alejandro e Israel, se colocaron en una situación de riesgo resultando lesionados, como lo señala el dictamen pericial en el que se estableció que las lesiones de Alejandro no eran de naturaleza defensiva, sino que eran características de un acercamiento sin las debidas precauciones y/o maniobras de sometimiento adecuadas; por su parte, Israel tenía lesiones que concordaban con la caída sobre su rodilla derecha y su apoyo en el codo izquierdo, por lo que ninguno de los dos tomo las medidas adecuadas para preservar su integridad durante el intento de someter a Juan.

55.7. Principio de proporcionalidad. Significa hacer uso de la fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud¹⁴; en el caso que nos ocupa, Raymundo e Israel debieron abstenerse de accionar sus armas de fuego en contra de Juan, ya que de las constancias que integran el expediente de queja se advierte, que si bien, Juan tenía un cuchillo en la mano cuando ingresaron a su domicilio Moisés y Julio, también es cierto, que al observar que Juan se encontraba agresivo y no atendía las indicaciones que le daban para que se tranquilizara y permitiera su detención, solicitaron el apoyo de más elementos para controlarlo, someterlo y lograr asegurarlo, acudiendo a brindar auxilio Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo, es decir, seis elementos policiales más con preparación y adiestramiento para asegurarlo, pero lejos de utilizar las técnicas de manera progresiva para realizar el menor daño posible, accionaron las armas de fuego de forma reiterada,

¹⁴Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción VII.

impactando a Juan en ambas extremidades y tórax lo que ocasionó que perdiera la vida; aunado a que pusieron en riesgo la integridad de Jaqueline y demás personas que se encontraban dentro o cerca del domicilio debido a los impactos localizados en diversos puntos de la vivienda, dejando de ponderar el riesgo que produjeron con sus acciones.

55.8. En el mismo sentido, omitieron llevar a cabo las acciones necesarias para que fuera atendido de manera oportuna por los paramédicos, pues del certificado de necropsia se observa falleció por choque hipovolémico derivada de la gravedad de la lesión en la región del tórax, resaltando que una vez provocadas las lesiones, la víctima tardó alrededor de 40 minutos en recibir asistencia médica, lo cual no sucedió sino hasta que intenta ingresar al domicilio y cae al suelo, esposándolo los oficiales de manos y pies, y arrastrándolo desde la sala hasta el patio frontal del domicilio para subirlo a la camilla.

55.9. Las acciones de los oficiales no observaron el principio de proporcionalidad, toda vez que superaban en número a Juan, quien portaba un objeto punzocortante que para representar un peligro real e inminente estos deberían encontrarse muy cerca de Juan, contrario a que los agentes de seguridad portaban arma letal de largo alcance que podían accionar a distancia, de manera coordinada y segura una vez agotado las graduaciones del uso de la fuerza, sin poner en riesgo la vida de Juan ni de las personas en el interior del domicilio, pues las accionaron de manera aleatoria. Además, luego de ordenarle que soltara el cuchillo, Juan recibió una descarga en el rostro de gas pimienta, mientras era golpeado por Raymundo con un barrote y finalmente, recibió 3 impactos de bala en ambas piernas y el tórax.

55.10. Respecto a la racionalidad, la CEDHBC advierte que si el objetivo del personal policial adscrito a la DSPM consistía en la detención de Juan quien se encontraba agresivo con Jaqueline dentro de su domicilio y por tal motivo, fue reportado por Carolina a la línea de emergencia 911, los elementos policiales Moisés, Julio, Israel,

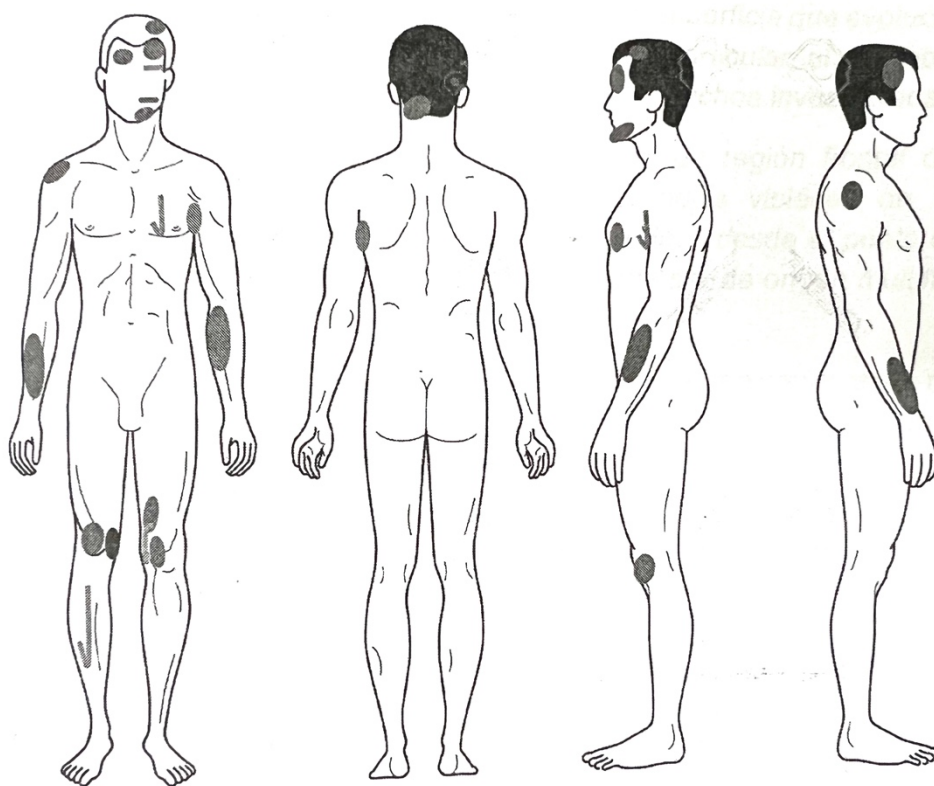
Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo, debieron utilizar un protocolo apto para someterlo y aplicar el principio de uso racional de la fuerza, lo cual, pasó desapercibido al momento de intervenirlo y utilizar comandos tácticos consistentes en ordenarle que soltara el cuchillo sin llevar a cabo una verdadera labor de persuasión, considerando sus rasgos particulares de adicción, pasando de comandos verbales al uso de gas pimienta y medios lesivos que le provocaron diversas heridas en el cuerpo, puesto que le aventaron un bote de basura a la cabeza, lo rociaron con gas pimienta y lo golpearon con un barrote en múltiples ocasiones, así como el uso de armas de fuego, medio letal, accionadas en contra de Juan, sin emplear métodos, técnicas o tácticas para inhibir la agresividad y resistencia que Juan presentó, lo que derivó en la pérdida de la vida por los impactos de bala que le fueron ocasionados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la improvisación de los agentes participantes, quedó evidenciada cuando utilizaron instrumentos no autorizados para someter a un individuo, como lo es el bote de basura y el barrote, lo que evidencia la falta de capacitación respecto a los protocolos de actuación y uso de la fuerza.

- 56.** Para este organismo resulta oportuno resaltar que los elementos policiales dejaron de observar lo establecido por la Corte IDH en cuanto al imperioso uso de la fuerza, ya que ésta debió realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad; pues los servidores públicos que participaron en el sometimiento de Juan, dejaron de armonizar dicho principio con la conducta de la víctima, tal y como se advierte tanto en el Informe Policial Homologado como con los testimonios de Jaqueline, Carolina, Marlene, Diana, Tania y Víctor, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, ya que los elementos policiales lejos de actuar en razón de la conducta irritable e inestable de Juan derivada del consumo de sustancias psicotropas, aumentaron la aplicación de la fuerza, e inmediatamente procedieron a violentarlo físicamente, lo que provocó que la situación se saliera de control, quedando de manifiesto el uso de

una técnica inadecuada para someter a una persona con las condiciones de Juan.

- 57.** Lo anterior se acredita con testimonios, nota de ingreso a urgencias, nota de alta por defunción y certificado de autopsia, de los cuales se allegó este organismo estatal como parte de las evidencias y que de igual manera se relacionan y robustecen con las actuaciones obrantes dentro de la carpeta de investigación radicada ante la Unidad de investigación de delitos contra la vida y la integridad, de la que se advierten 20 lesiones presentadas por Juan, las cuales fueron derivadas de las actuaciones de los elementos policiales que tuvieron participación durante la intervención y hasta el momento de ser sometido.



- 58.** A continuación, se encuadran las lesiones de Juan, obtenidas del dictamen de criminalística de campo emitido por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Baja California:

Tipo de lesión	Características y dimensiones	Ubicación anatómica
1. Deformación, tipo inflamación	2.0 x 2.0 centímetros.	Región frontal izquierda
2. Excoriación dermoepidérmica.	Forma lineal	Región frontal izquierda
3. Hematoma y edema.	7.0 x 5.0 centímetros	Región frontal izquierda
4. Herida abierta de forma lineal.	1.4 x 0.4 cm	Región frontal izquierda
5. Herida cerrada y excoriación dermoepidérmica.	Con sutura de color negro	Región frontal izquierda
6. Excoriación dermoepidérmica.	4.5 x 1.0 cm	Región frontal izquierda
7. Marca de presión	Forma lineal paralela	Región de la articulación de la muñeca derecha.
8. Herida cerrada	Con sutura de hilo color negro, en un área de 2.0 x 0.5 cm	Región pectoral izquierda
9. Herida cerrada.	Con sutura de hilo color negro, en un área de 2.0 x 0.5 cm	Región en cara lateral izquierda
10. Marca de presión	En forma lineal y paralelas	Región de la articulación de la muñeca izquierda

11. Herida cerrada.	Con sutura de hilo color negro, en un área de 1.4 x 0.6 cm	Cara anterior de muslo izquierdo
12. Herida cerrada	Con sutura de hilo color negro, en un área de 1.3 x 1.0	Cara anterior de muslo izquierdo
13. Herida cerrada	Con sutura de hilo color negro, en un área de 1.0 x 0.4 cm	Cara anterior de muslo izquierdo
14. Herida cerrada	Con sutura de hilo color negro, en un área de 1.5 x 0.5 cm	Región de la cara lateral interna de muslo izquierdo
15. Herida abierta	De forma irregular de 1.5 x 1.0 cm	Región de la cara lateral interna de muslo izquierdo
16. Herida cerrada	Con sutura de hilo color negro, en un área de 1.5 x 0.5 cm	Región de la cara lateral interna de muslo izquierdo
17. Herida abierta	De forma circular de 0.7 x 1.0 cm, con bordes evertidos e irregulares.	Cara posterior de muslo derecho
18. Herida cerrada	Con hilo de sutura negro, de 1.5 x 0.4 cm,	Cara lateral interna de muslo derecho
19. Marcas de presión	En forma lineal y paralelas con áreas de dermo escoriativas	Articulación del tobillo derecho
20. Excoriaciones dermoepidérmicas	Forma irregular	Región dorsal y dorso de dedo grueso del pie derecho

59. No pasa desapercibido para la comisión estatal que Moisés, Julio, Iván, Alejandro y Ricardo no tuvieron participación directa en provocarle las

lesiones que ultimaron la vida de Juan, sin embargo, su responsabilidad versa al ser omisos y no actuar correctamente para evitar que Raymundo, Eduardo e Israel, vulneraran el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la vida de Juan, puesto que debieron coadyuvar con su sometimiento y aseguramiento para evitar su muerte.

- 60.** Lo anterior se advierte con el testimonio de Marlene, Carolina y Diana quienes fueron testigos de la intervención de varios elementos policiales y de las múltiples lesiones y golpes inferidos sobre Juan, siendo excesiva la fuerza ejercida para someterlo, ya que, conforme a lo narrado, fue golpeado en la cabeza con un barrote, le lanzaron un bote de basura, rociaron gas pimienta sobre su rostro y le dispararon en repetidas ocasiones, todo esto ante la presencia de diversos elementos policiales, algunos observando, otros apoyando en el sometimiento y otros tantos resguardando el perímetro, pero todos con un grado de responsabilidad ya sea por acción u omisión.
- 61.** Todo lo anterior, se evidenció con las múltiples lesiones que presentaba Juan, según el certificado de autopsia practicado, así como con el testimonio de Marlene, Carolina y Diana quienes fueron coincidentes en manifestar que Juan fue agredido físicamente, intervenido y sometido por varios agentes de policía municipal de Mexicali, quienes le propinaron una serie de lesiones y heridas con arma de fuego durante la intervención hasta el momento en que fue sometido y trasladado por el servicio médico, quienes arribaron al lugar de los hechos para atender a Juan, sin embargo, lograron brindarle atención médica hasta 30 o 40 minutos después, es decir, hasta que los elementos policiales derribaron a Juan con múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo.
- 62.** Cabe precisar, que las autoridades responsables trataron de justificar su actuar, señalando que Juan traía un cuchillo en la mano y cuando se le ordenó que lo soltara en repetidas ocasiones, hizo caso omiso a las indicaciones y lesionó a Alejandro e Israel, sin embargo, a ambos agentes les fue practicado certificado de lesiones de los que se desprendió que, Alejandro presentó pequeña herida punzocortante en antebrazo derecho y escoriaciones en antebrazo izquierdo, asimismo,

Israel presentó escoriación en rodilla derecha, contusión en codo izquierdo y dolor en pie derecho; lesiones que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, y tardan menos de quince días en sanar.

- 63.** Para la comisión estatal, resulta preocupante que la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, no dio inicio a la investigación correspondiente para analizar la actuación de Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo, sobre la conducta realizada al intervenir al sometimiento, aseguramiento y detención de Juan quien perdió la vida a causa de los disparos que realizaron en su contra, aun cuando de actuaciones se desprende que este organismo hizo de conocimiento de los hechos a la directora de Responsabilidades Administrativas de la sindicatura municipal, mediante el oficio CEDHBC/PVG/MXL/461/2018 de 26 de marzo de 2018.
- 64.** En razón de lo expuesto, ha quedado evidenciado que Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo violentaron los derechos humanos de Juan, pues dejaron de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, asimismo, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

- 65.** Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación,

rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

66. La Ley General de Víctimas¹⁵ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California¹⁶ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
67. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el estado de Baja California de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos.

A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

68. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas

¹⁵Artículos 7 fracción II y 26.

¹⁶Artículos 25 al 27.

físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

69. La CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a Juan y víctima indirecta a Jaqueline, en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en contra de Juan por Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo tal como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

70. La CEDHBC ¹⁷ considera procedente la reparación de los daños ocasionados a Juan y Jaqueline en los términos siguientes:

B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

71. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a Jaqueline, y brindarle atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de Juan, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para la víctima y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

C. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

72. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

- 73.** En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a Jacqueline en los términos establecidos por las normas nacionales e internacionales aplicables, por los hechos imputados a Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo, los cuales fueron cometidos en agravio de su hijo Juan, para lo cual, deberá incluir en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal un fondo etiquetado para cubrir la presente medida de reparación o bien, apoyarse con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de quien depende el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

- 74.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.
- 75.** Esta comisión estatal advierte que, a la fecha de emisión de la presente recomendación, la carpeta de investigación 1 se encuentra en etapa de investigación por lo que será remitida la presente recomendación a la Fiscalía de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad de la FGE, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

E. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

- 76.** La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, en este caso de Juan¹⁸.
- 77.** Con respecto a las medidas de no repetición procedentes para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Mexicali impartir cursos de capacitación a personal adscrito a la DSPM los cuales cumplan con las siguientes características:
- 77.2.** Incluir temas en materia de derechos humanos con enfoque en el uso de la fuerza, acorde con los instrumentos internacionales, nacionales y locales.
- 77.3.** Deberá proporcionarse a todo el personal operativo que labora en la DSPM, para que el servicio de seguridad pública cumpla su propósito fundamental de preservar el orden público, la paz y la tranquilidad de la convivencia social; situación que no es otra cosa que respetar en todo momento los derechos humanos de los particulares a quienes se deben.
- 78.** En el presente caso es necesario que realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta recomendación y que garantice la no repetición de los hechos, por lo que deberá:
- 78.2.** Difundir la presente resolución a todo el personal adscrito a la DSPM.
- 78.3.** Publicar la recomendación en los portales oficiales de internet del Ayuntamiento de Mexicali y de la DSPM, hasta que sea cumplida a cabalidad.
- 78.4.** Agregar la presente recomendación a los expedientes laborales de Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo.

¹⁸Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

79. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice las gestiones correspondientes para contactar a Jaqueline y, en relación con los daños ocasionados a Juan por el uso excesivo de la fuerza que tuvo como resultado la privación de la vida de su hijo, se le brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica y/o tanatológica que requiera, previo consentimiento, misma que deberá ser gratuita, voluntaria, informada y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a diez meses realice las gestiones pertinentes para que se indemnice a Jaqueline en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, con motivo del daño ocasionado por la pérdida de la vida de Juan, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta un curso integral en materia de derechos humanos al personal de la DSPM, con enfoque en el uso de la fuerza y atención e intervención de personas con discapacidad psicosocial y/o trastorno antisocial a efectos de que el personal adscrito a la DSPM aprenda a identificar e intervenir de manera adecuada a las personas con algún trastorno antisocial, discapacidad psicosocial o que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica que pueda alterar su conducta, y se envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. En el término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación se elabore un proyecto de capacitación enfocado al personal adscrito a la DSPM concerniente a la defensa personal y tácticas defensivas para la inmovilización y desarme de un

posible agresor, el cual deberá calendarizarse para impartirse a todos los agentes de manera obligatoria, informada, inclusiva y con perspectiva de género, atendiendo a los diferentes perfiles de agresores, principalmente aquellos que viven con discapacidad psicosocial y/o trastorno antisocial o que se encuentren bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, impartido por personal calificado. Debiendo remitir a este organismo el proyecto y la calendarización de la impartición de la capacitación para acreditar el cumplimiento de la presente.

QUINTA. En un plazo no mayor a un mes, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a Jaqueline, por la vulneración al derecho humano a la vida en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, y envíe a esta comisión estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEXTA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a la DSPM, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de ejercer el uso de la fuerza sin apegarse a los principios que regulan dicha actuación, para efectos de su cumplimiento envíe a este organismo estatal copia de la circular emitida.

SÉPTIMA. Publique a través del portal institucional del Ayuntamiento de Mexicali la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas de que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

OCTAVA. Difunda a todo el personal adscrito a la DSPM, ya sea por medio escrito o electrónico la presente recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente.

NOVENA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de Moisés, Julio, Israel, Raymundo, Iván, Eduardo, Alejandro y Ricardo, y remita a esta comisión estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo de diez días posteriores a la aceptación de la presente recomendación.

- 80.** La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 81.** De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la aceptación de la misma.

- 82.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO